

J 1245/52

Luzes Año 1931

Soberano

73245/52

Queda en Miguel Mataba
y señores de la honore
del empleo de Alcalde de
la Villa de Santareja

Ddo
San de Caniza
Acuerdo

Lo
F. J. J. J.

1731

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

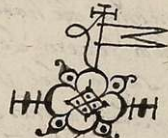
Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the paper.

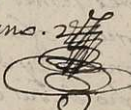


SELO OAXACA, VEINTA
TRES AÑOS, AÑO DE 1814
SEPTENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Lucas Vicente Escrivano de su Magestad con autoridad por todo
el Reyno de Oaxaca domiciliado en la Villa de Cantareja del Par-
tido de la Ciudad de Oaxaca, Certifico, doy fe, y verdadero tes-
timonio que en el día ocho del mes de Enero de mil setecientos y
treinta y un años, El señor Miguel Alaba y Terrero Alcalde
ordinario de dicha Villa, y Familiares del Santo Oficio de la Inqui-
sición comparecieron ante los señores Francisco Julián Alcalde, Ger-
ónimo Melomeneu, Josef Parcia de Juan, Joseph Torres Regi-
doro, y Juan Molinos mayores, Síndico Procurador General, Ayun-
tamiento de dicha Villa, que juntos entonces en él estaban y en el
pueblo acostumbrado de que lo el dho. C.º doy fe, el qual por
ante mí dho. C.º y Juego infatiga Dios su Merced y pro-
pueso a dho. Ayuntamiento, que para averificar donde continenre
a su derecho, se hallare Depósito de Rentas Reales en esta
dicha Villa, nombrado por ella desde el día de la S.ª Trinidad
inclusive del año onas cerca pasado de mil setecientos y treinta
y ha servido y sirve dicho empleo hasta de presente siempre y
continuamente, cuyo officio y empleo debe considerarse por conce-
gil segun la ordenanza de dho. señor Intendente General de
este Reyno; y asimismo de haber salido y terminado su Moti-
vo el officio de Regidor tercero de la misma Villa el día de
Pasqua del Espíritu Santo del referido año mil setecientos
y treinta, y por tanto suplía a dho. señores y Ayuntamiento fueran
servidos mandarle dar autentico Testimonio de esta verdad, y en
tanto del Capitulo decimo de dha. ordenanza, que trata de los Depo-
sitarios de Rentas R.º; y dho. señores, viendo ser justa dha. petición
dixeron que se ofrecieran y ofrecieron pronto a ello, y en virtud de
sus Juramentos, y de cada uno de dho. señores, que tenían prestado
al principio de sus officios para el uso y exercicio de ellos en que
nuebamente se ratificaban dixeron, ser así verdad, que el día de
Pasqua del Espíritu Santo de mil setecientos y treinta, dho. señor
Miguel Alaba salio, y terminó el officio de Regidor tercero de

de la Villa de Cantarreja, y que el Domingo de la Santísima
Trinidad de dicho año mil seiscientos y treinta fue nombrado por
dichos señores y dho Ayuntamiento de dicha Villa un Depositario
de rentas Reales en ella, y para entera cumplimiento de la per-
ción de dho señor Miguel Altaba mandaban y mandaron a mi
dho Escrivano y secretario de dho Ayuntamiento lediera un
tanto del dho Capítulo decimo de dha Ordenanza; En cuyo cum-
plimiento de dho Escrivano copie, y puse a la letra dicho Capí-
tulo, el qual es del tenor siguiente: Para esto he venido, que
apenas se haya concluido el Ayuntamiento, deban elegir los Regi-
dores un Depositario que sepa escribir, de cuyo nombramiento
solo podrá permitirse aquel vezino que estuviere exento de car-
gas concejales porque esta debe comiderarse como tal, y en ningún
caso podrá servir este empleo alguno de los que rigen las Univer-
sidades, sino otra persona distinta, de la satisfacción y confianza
de los Regidores, que con los que deben responder por quien nombraren
todo lo qual dizeion ser verdad como de parte de arriba lo deban
declarado, so cargo del dho Juramento en que se ratificaron. Y
dicho señor Miguel Altaba Realde me rogó, que de todo lo
sobredicho le fuera por mi dado testimonio, y en su cumplimiento doy
el presente que signo y firmo (Certificando que la copia en el inter-
de dho Capítulo decimo de dha Ordenanza, concuerda con su origi-
nal, que queda en el Archivo y cartas del Ayuntamiento de dha Villa)
y en el libro de Recuerdo de ella, a que me refiero) en dha Villa
de Cantarreja dicho día ocho del mes de Enero de mil seiscientos
y treinta y un años = valga el enmendado L. = de quod y fec =

In Testimonio  De Verdad =

Lucas Vicente Escrivano. 



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SECRETARIA
Y OFICIO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y UNO.

IN DEI NOMINE Amen: sea a todos manifiesto,
que de Miguel Altaba y serrano, Ciudadano, Fami-
liar del santo Oficio de la Inquisición, y vezino de la
Villa de Cantarreja, sin oír a los otros Procuradores
por mi antes de aora hecho y ordenado, aora de nuevo de
mi buen grado y cierta ciencia hago constar y ordeno
creitos especiales, y alas cosas inscriptas Generales Procu-
radores miso atti y ental manera que la especialidad ala
Generalidad no dezoque, ni por el contrario; Es a saber a
Don Andres la Fuente y Paramonte secretario del santo
Tribunal de la Inquisición de la Ciudad de Zaragoza
a Don Josef Antonio Cebrian Caudillo, y al licenciado
Joseph Bonat residentes todo en dha Ciudad, ausentes bien
atti como si fueren presentes, a todos juntos, y a cada uno
de ellos de por sí especialmente y expetra para que por
mi y en nombre mio Representando mi propia perso-
na quidan con dho mis Procuradores juntos, o cada uno
de ellos de por sí intervinier e intervinieran entodo y cada uno
pleytos y quisiones peticiones y demandas atti civiles como
Criminales que de de presente tengo y espero tener con
quales quiere persona o personas cuerpos Colegio Capitu-
lo Universidades y Puertos de qualquiere estado grado
o condición sean atti en demandando como en de fend-
iendo ante qualquiere juez competente ordinario dele-
gado o subdelegado Clerical o seglar, dando y dot-
gando a los dho mis Procuradores juntos, y a cada uno de
ellos de por sí pleno franco, libre y bastante poder de

demanda responder defender o poner o proponer exci-
ben conuenir reconuenir o explicar o suplicar o iur-
testar o requerir o protestar; e de las cartas y otras que
se quisiere excitar y oprobaciones en manera de prueba
producir o presentar, y a lo producido o producido por
la parte aduersa contradecir e impugnar; e de las escri-
tuuras y testamentos impetrar o recurrir, quales quisiere
causas de sospecha proponer y aduersar, e de las causas
y aquellas denunciar y expensas dar, y aquellas pedir
fazer, posiciones y articulos ofrecer y dar, y aquellos me-
diante juramento aduersar, y a los ofrecidos e que se of-
rezcan por la parte aduersa, mediante juramento o en
otra qualquiera manera responder alegar denunciar
y concluir; e de sentencias o sentencias assi interlo cutorias
como definitivas pedir, oír, y aceptar, y de aquellas e de
qualquiera otro que se apelar, apelacion o apelacion
interponer o proseguir, e de las demandas excitar e
recurrir, e de juramento de calomnia, de iuramento, e de
evidencias, e de sobreeserimiento, y de qualquiera otro iuramento
e de juramento en anima o iuramento y hazer y
condenar juramento o juramentos a la parte aduersa
diferir y referir; e de beneficio de absolucion de qualque
sentencia de excomunion y restitucion in integrum
demandar y obtener, e de las cartas y otras quales que
se quisiere obtener y presentar, y de las presentaciones
o presentaciones de aquellas cartas publicas hazer y
requerir ser hechas, e de uno o muchos Procuradores o Pro-
curadores a lo sobredicho substituir, y a quel o aquellos
revoacar y destituir. e de generalmente hazer de un ex-
pensas y procuras por mi y en nombre mio todas y cada

unas otras cosas acerca de sobredicho o otras y neces-
sarias, e de los buenos legitimos y bastantes Procuradores a
tales y semejantes autos y cosas como las sobredichas
legitimamente Constituydos pueden y deben hazer. e
de lo que dicho Constituyente hazer y hazer podria
a todo ello presente siendo, e prometiendo hazer por
si mismo y valdero perpetuamente todo lo que por lo
dicho mi Procuradores juntos y cada uno de ellos de
por si, y por los substituydos de ellos sera dicho hecho
y procurado, y aquello no Revocar en tiempo alguno
antes bien estar adrecho, y lo Jurgado en contrario
mi pagar con todas sus clausulas annuales, e de
obligacion que a ello hago de mi persona y todos mis
bienes assi muebles como rraças donde quisiere hazer
y por hazer. Hecho fuese sobredicho en la Villa de Can-
tarréja a nueve dias del mes de Enero del año contado
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil
seiscientos y treinta y uno, siendo a todo ello presentes
por Feligios Personeros Molineros Labradores y otros
Jurgado e mediante organista habitantes en la Villa
de Cantarréja as.

Yo de mi Lucas Riente Licenciado
do en la Villa de Cantarréja y por auto-
ridad Real por todo el Reyno de
Castilla publico Escrivano, que a todo lo sobredicho junta-
mente con los Feligios arriba nombrados presente fuy
testigué, ayudo los enmendados = o, as = et cerré



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO. E. m. g. r.

Yo el Sr. Antonio Cebrian en nre de Sr. Miguel Altaba, y
Serrano, familia del Sr. Oficio en la Inquiⁿ de este Ve
no, y nre de la Villa de Cantaleja del dominio, y Seno
rio temporal de la Sagrada Religⁿ del Sr. Sr. Juan de de
vival, de quien tengo, y presento poder, y de el usando a
el Sr. entoda la mejor forma que proceda, y bala lugar en
d^{ro} por nre, y digo que el Cavallero Comendador de Sta
Villa, si quiere en Valle, y apoderado nombro a mi p^{te}
para Alc^e, y Just^a Ordinaria de la d^{ha} Villa, auto oficio
compleido paso a admitir, y jurar proveyendo mi p^{te}
el recurrir a U^{ra} por nre ofension para se ofusacⁿ medi
ante que mi p^{te} en el año pasado. inuio el Oficio de Regi
dor de la d^{ha} Villa, y que agora tiene, y ejerce el de depo
sitaris de Ventas Vec^{as} de la misma Villa, a que se aumen
ta el ser como mi p^{te} habido y familiar del Sr. Oficio
de la Inquiⁿ de este Veino; y que asⁱ por todos los referi
dos motivos, y el otro de ellos mi p^{te} habido, y ejerce,
si quiere no se le ha podido, ni puede compeler a tener,
ni servir el referido Oficio de Alc^e, segun d^{ho} p^o del
d^{ro}, y leyes del Veino, y señaladam^{te} por lo establecido en el
Cap^o decimo de la Orden anca de Minyeros de Ventas
inserto, y copiado en el cap^o m^o de la referida proveyda
mi p^{te} que presento, y juro, y a que me refiero; por lo
que

A U^{ra} p^{do}, y rúplico se sirva mandar dar despacho
a mi p^{te} exonerandole del referido su oficio de Alc^e, y
Just^a Ordin^a de d^{ha} Villa de Cantaleja, y mandando

que el Cavallero Comend^r Sr. Lemp, de ella, o sus
apoderados no puen nombrar otra persona auct^r p^a
ra el referido oficio, en todo lo que n^o p^ue esperar
merced de S^{ta} con l^{ta} que pido, y para ello lo

Joseph Antonio de Arana

2.^o Tarazona a febrero diez y nueve del 1731 P^{to} de S^{ta}

Reque

Robles D^{no} de Provision para que el Comendador
Bans de la villa de Santa Ovea nombre otro de
Segovia calde en lugar de D^{no} Miguel Altabas y Corrales
Francos por los meritos que refiere el Pedim^{to}
Alena
Montano
fuentes

D^{no} de Despacho

Ha de mes y ano

Se dio a Rey.º el dia 19 del mismo